

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 15638-40-89-001-2020-00069-00 -VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA-
Demandantes: LEONARDO CASTILLO CUADRADO
Demandados: MARÍA DEL PILAR CABRA ROCHA, VERÓNICA LARA VARÓN, MARÍA JUDITH CASTELLANOS NIÑO
Y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SÁCHICA –BOYACÁ-

Enero Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

El despacho entra a resolver el Recurso de Reposición, por medio del cual se formuló excepciones previas propuestas por la Parte Demandada Señora MARIA DEL PILAR CABRA ROCHA, a través de apoderada.

DEL RECURSO DE REPOSICION

La Demandada MARÍA DEL PILAR CABRA ROCHA, dentro del término legal Y por intermedio de Apoderado, en ejercicio de Recurso de Reposición sobre el Auto Admisorio de la Demanda, propuso la excepción previa denominada “FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA”, sustentada en que tal como se demuestra en el peritaje anexo, el predio que se pretende en pertenencia es un bien baldío y que por tanto la competencia para declarar la titularidad corresponde a la Agencia Nacional de Tierras y no a este despacho.

TRAMITE PROCESAL

Del citado recurso, se corrió traslado a la Parte Demandante por Secretaría, sin que haya hecho pronunciamiento alguno, y no existiendo pruebas que practicar, procede al Despacho a dar aplicación a lo establecido en el numeral segundo del artículo 101 del CGP, resolviendo la excepción previa propuesta a través de ésta providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Institución Jurídica de las excepciones previas, está contemplada en el artículo 100 del CGP, que deben ser propuestas en tratándose de Proceso verbal Sumario como el que nos ocupa, a través de Recurso de Reposición (Inciso final del artículo 391 del CGP) y si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas, encontrándose enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

EL CASO CONCRETO

Es claro para el despacho, que la parte excepcionante invoca el medio exceptivo contemplado en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, denominado:

“Falta de Jurisdicción o competencia”

En este sentido, la parte demandante, en su pretensión expresó:

“Se configura la primera causal de Excepción de falta de jurisdicción o competencia, dado que tal como se demuestra en el peritaje anexo como prueba, se evidencia que el predio que se pretende en pertenencia es un bien baldío, y que por tanto la competencia para declarar la titularidad de aquellos predios recae en la Agencia Nacional de Tierras, pues el predio identificado catastralmente con el número 15638-00-00-0003-0057-00 denominado “El Tuno”, que se trata de un predio de La Nación y por tanto no tiene matrícula inmobiliaria, y que por otra parte no es cierto que el predio pretendido en pertenencia pertenezca materialmente al predio CASITA LINDA, pues la realidad jurídica de estos predios es distinta, e insiste que el predio que se pretende en pertenencia carece de título y por tanto el despacho carece de competencia, y finalmente hace referencia a los elementos de prueba con los que cuenta y que respaldan su dicho.”

Para resolver la excepción propuesta por la parte demandada, de entrada, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el Art.- 17 del C.G.P. que al tenor dice:

Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

En este sentido, al abordar el estudio de la pretensión del libelo demandatorio, encuentra el despacho, que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto lo que busca es, en caso de se acceda a lo pedido, que despacho se declare incompetente para continuar con la actuación procesal, y como se desprende de la demanda incoada por el demandante LEONARDO CASTILLO CUADRADO, en los hechos de la misma existe claridad de que el predio que se pretende en pertenencia, se encuentra ubicado en la vereda “centro” el municipio de Sáchica”, que comprende la jurisdicción de este despacho judicial por factor territorial, e

igualmente se trata de una asunto que es de mínima cuantía, lo que en consecuencia se ajusta a los presupuestos de la norma en cita. Otra cosa es que en sentencia esta se acceda o se niegue, según el caso.

Luego no se configurara la excepción de falta de jurisdicción o competencia , en atención a que, como se dijo ut supra, este despacho es el que debe asumir el conocimiento proceso, y los demás aspectos planteados, serán en consecuencia objeto de estudio en la sentencia en la que resuelva de fondo el asunto, en donde se accederá o no a las pretensiones de la demanda, sin que la enunciada petición, lleve la entidad que haga necesario ser excluida en esta etapa procesal anticipadamente, por cuanto con ella o sin ella, lo pretendido es la declaración de un bien inmueble, aspecto este central que se está abordando en el trámite procesal que nos ocupa.

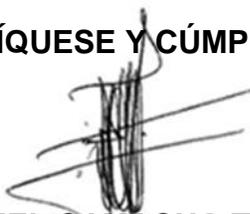
Y es que el hecho de “al parecer” ser baldío el inmueble objeto de usucapión, no le quita la competencia a este Juzgado para conocer del Proceso, toda vez que la situación jurídica del Bien Inmueble solo se determinará una vez, se agote la etapa probatoria, hecho por el cual no puede ser competencia de la Agencia Nacional de Tierras, y más aún cuando son trámites (Pertinencia y adjudicación), diametralmente diferentes en su naturaleza jurídica, finalidad, clase de autoridad que conoce y tramite), la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En virtud de lo Anterior, El Juzgado

RESUELVE

DECLARAR NO PROBADA, la excepción Previa de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, propuesta por la parte Demandada, conforme a lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SÁCHICA

Sáchica, Enero 28 de 2022 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 002 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO